

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS PITTA AMAYA
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00698 -00
PROVIDENCIA	ADMISION

Subsanada la demanda declarativa de menor cuantía presentada por JOSE DE JESUS PITTA AMAYA a través de apoderado judicial en contra de HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT y por cumplir los requisitos de que trata el art. 82 y siguientes del Código general del proceso, es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de menor cuantía presentada por JOSE DE JESUS PITTA AMAYA a través de apoderado judicial en contra de HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT.

SEGUNDO: DÉSELE al presente proceso el trámite de los *procesos verbales* de conformidad con el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT en la dirección física carrera 27ª No. 2ª-34 del barrio IV Centenario del municipio de Ocaña (Norte de Santander) tal como lo preceptúa los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso o en la direcciones electrónicas herlosanco@gmail.com y janner230986@gmail.com de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se le hace aclaración a la parte demandante que dependiendo del medio de Notificación que escoja, deberá respetar la normatividad que regula de cada régimen de notificaciones y no entremezclarlos.

QUINTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para cumplir con el acto de

notificación señalado en el numeral cuarto de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ.**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d75c2063dac14226f0cb8af3a7bdb9d679164744d51eca1de6a9221f595b47**

Documento generado en 25/01/2024 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO
APODERADO	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO	MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00724-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante dentro del presente proceso reivindicatorio seguido por JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO a través de apoderado judicial en contra de MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA.

ANTECEDENTES.

- A través de apoderado judicial los señores JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO presentan demanda reivindicatoria en contra de la señora MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA, para que previo el trámite procesal correspondiente se declare que los demandantes son dueños absolutos del Lote de terreno distinguido como lote de terreno 1 ubicado en el paraje llanos de los trigos del municipio de Ocaña (Norte de Santander) y en consecuencia se ordene a la demandada entre otras cosas a restituir este inmueble a los reivindicante.
- La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de noviembre de 2023, en donde se le indico a la parte demandante que debía cumplir en el término de 05 días con los siguientes requisitos: I) aportar el avalúo catastral del inmueble, II) allegar los documentos tales como Resolución 512 del 19 de julio del 2000 expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – (INCORA), Escritura pública No. 115 del 05 de febrero del año 2019 de la notaría segunda de Ocaña, resolución No. 055 del 03 de mayo de 2019, III) Agotar la conciliación extrajudicial y IV) allegar el cotejo del envío simultaneo de la demanda.
- En mensaje de datos del 01 de diciembre de 2023 se allega subsanación de la demanda por la parte activa, argumentando entre otras cosas que respecto al requisito de conciliación ya se había cumplido por cuanto: “*en los hechos de la*

demanda se referencio la conciliación realizada por las partes ante la inspección segunda de policía en donde las partes acordaron acudir ante la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos de posesión y tenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 27076980”.

CONSIDERACIONES.

La conciliación en palabras de la corte constitucional es “un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable (...) La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”

Así las cosas, es por la naturaleza del asunto que se determina cual o cuales personas están autorizadas para llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales en derecho. El artículo 10 de la ley 2220 de 2022 (estatuto de conciliación) determina en términos generales que serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho las siguientes personas: I) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior, II) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar, III) Los defensores del consumidor financiero.

Es bueno preguntarse entonces lo siguiente: ¿Qué asunto o negocio puede conciliar cada operador de conciliación?, ¿Todos tiene competencia para conciliar los mismos asuntos? y ¿Cuándo el Código General del proceso habla del requisito de conciliación extrajudicial es un inspector de policía un operador en conciliación competente para agotar la misma? Para dar respuestas a estos interrogantes, debe hacerse un ejercicio de interpretación sistemático de las normas compiladas en la ley 2220 de 2022, en la ley 1801 de 2016 (Código de convivencia y seguridad ciudadana) y en el código general del proceso.

Cuando una persona desea acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil debe agotar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en una causal de inadmisión, en los términos del art 90 del CGP el cual ordena que el juez inadmitirá la demandada cuando “*no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, para establecer quien o quienes son los operadores en conciliación facultados para conciliar en asuntos civiles debe remitirse al art 11 del estatuto de conciliación el cual señala que **son competentes para conciliar en asuntos civiles**: I) conciliadores de los centros de conciliación, II) Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, III) Agentes del ministerio público en materia civil, IV) los notarios.

Entonces si una persona pretende demandar a otra y cuyas pretensiones se fincan en la acción reivindicatoria que trata el art 946 del Código Civil, los operadores facultados para ello son los enunciados en el párrafo anterior, excluyéndose de estos a los inspectores de policía, no hay duda que las acciones reivindicatorias son en principio competencia de los jueces civiles, y por ende solo ante los operadores facultados para ello. Los inspectores de policía no son competentes para conciliar en materia civil estos servidores públicos solo concilian en asuntos policivos, es decir, aquellas situaciones reguladas por el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, excluyéndose como ya se dijo los asuntos en materia civil.

En conclusión, acudir al trámite policivo ante un inspector de policía no conlleva agotar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho para acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

CASO CONCRETO.

Se observa que se llevó acabo audiencia pública dentro del trámite policivo suscitado entre el demandante JORGE SILVA HIGUERA y la demandada MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA el día 08 de octubre de 2020, la cual fue precedida por la inspectora segunda de policía, esta tuvo lugar en razón a la querella presentada por la parte activa en contra de la pasiva, pues a esta última se le estaban imputando actos que se enmarcaban dentro de los comportamiento contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en ella una vez agotado los ritos correspondientes ambas partes llegan al acuerdo de acudir a la jurisdicción ordinaria y que se abstendrán entonces de ejecutar cualquier acción que atente contra la convivencia.

En el presente asunto la parte debía agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procebilidad, sin embargo argumento que con el hecho de haber presentado querella por perturbación a la posesión en contra de la demandada se daba por subsanada esa falencia, pero es que en los procesos policivos efectivamente se presenta la etapa de conciliación, pero solo en lo que respecta al trámite abreviado policivo, no es que se esté agotando el requisito de procebilidad para acceder a la jurisdicción pues como ya se dijo esta conciliación no se puede adelantar por los inspectores de policía, otorgarles una competencia que la ley no consagra, sería desconocer el ordenamiento jurídico y si lo hicieran se estarían extralimitando en sus funciones.

De conformidad con lo anterior la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues si bien dio cumplimiento subsanando las falencias previstas en los numerales 1, 2 y 4 omitió dar cumplimiento con la causal 3 de inadmisión prevista en el auto del 27 de noviembre de 2023, no quedando otro camino que el rechazo de la demanda al no haberse subsanado en debida forma, por estas razones el despacho procederá a rechazar la presente demanda, archivarla sin ordenar desglose alguno y enviando el respectivo formato de compensación.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER).**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa presentada por JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO a través de apoderada judicial en contra de MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente demanda sin desglose alguno, dejando las respectivas constancias de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ENVIASE el respectivo formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña (Norte de Santander).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a30a6f3931c1d1b0e6c14d3110235b229b55e539ef080a5d94b206b2ba9a984**

Documento generado en 25/01/2024 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ
APODERADO	ALSAMENDIS GARCIA MORALES
DEMANDADOS	MARGARITA ROSA CASADIEGO.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00818-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada ALSAMENDIS GARCIA MORALES actuando en su condición de apoderada de la parte demandante CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ, en contra de MARGARITA ROSA CASADIEGO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexan ocho (08) letras de cambio, otorgadas por la demandada, en favor de la parte demandante por diferentes sumas de dinero, y de las cuales, todas cumplen con el requisito de exigibilidad, ya que tienen su fecha de vencimiento cumplida y de las cuales existen un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima permitida según certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente del pactado como vencimiento de cada letra, hasta que se verifique el pago total de la obligación Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARGARITA ROSA CASADIEGO identificado con cedula de ciudadanía N° 63.273.881, en favor de CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ por las siguientes sumas:

- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001
- Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No. 001, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 002
- d) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No. 002, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 003.
- f) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No.03, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día (04) de mayo dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 004.
- h) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No.04, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día (04) de mayo dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 005.
- j) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No.005, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 006.
- l) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No.006, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día (05) de mayo dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 007.
- n) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No.007, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 008.
- p) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No.008, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día cuatro (04)

de junio dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

q) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada MARGARITA ROSA CASADIEGO esta providencia en la dirección: Kra 38ª#24 LT 10 URB Las palmeras, Ocaña, Norte de Santander, según los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALSAMENDIS GARCIA MORALES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE}
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884572ccac328ddb44e6f96c7fc943625aa091113fdaf855f6b3d732c164016d**

Documento generado en 25/01/2024 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA, JHON RINCON MARTINEZ y JENNY QUINTANA ORTEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00822-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA, JHON RINCON MARTINEZ y JENNY QUINTANA ORTEGA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20190500726, suscrito el día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pasado veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), que a la fecha adeudan el monto por SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6,095,512.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.281.174, JHON RINCON MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.828.326 y JENNY QUINTANA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 60.444.359, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6,095,512.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20190500726.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20190500726, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b54161ad0b3c17aac91e44db7a71299301618261a1ed9455f6188e4646c88d**

Documento generado en 25/01/2024 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INGENIERIA ELECTRICA CARLOS FUENTES INGELCAF S.A.S (Representada legalmente por CARLOS ANDRES FUENTES AREVALO)
APODERADO	DAVID ANGARITA SANJUAN
DEMANDADO	SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S. (representada legalmente por JAIME IVAN BENITEZ)
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00003-00
PROVIDENCIA	IMPEDIMENTO

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por la firma INGENIERIA ELECTRICA CARLOS FUENTES INGELCAF S.A.S (Representada legalmente por CARLOS ANDRES FUENTES AREVALO) a través de su apoderado judicial doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, en contra de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S (representada legalmente por JAIME IVAN BENITEZ), sino se observara que la titular del Despacho se encuentra impedida toda vez que entre el apoderado de la parte actora, existe un vínculo de familiaridad de cuarto grado de consanguinidad con el padre del DR. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN y en razón a ello el vínculo de familiaridad y afecto hacia el mismo es muy estrecho precisamente por esa relación de familia, configurándose las causales previstas en el artículo 141 # 3 y #9 del CGP, y de esa amistad, solidaridad, respeto, cariño que surge con nuestros familiares, en este caso, para con los hijos de mi primo hermano JORGE E. ANGARITA PALLARES.

Se tiene que la declaración de impedimento por parte del funcionario judicial, se determina por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso, y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, y en razón a ello se ha creado los mecanismos del impedimento y la recusación a fin de que el funcionario judicial se separe del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido en el fondo el asunto, se desdibuje el fin de la recta administración de justicia.

Es de anotar que están fijados constitucional y legalmente con el propósito de preservar y amparar el derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, fundamento que alcanza la categoría de fundamental al estar inscrito en el elenco de garantías contenidas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un tribunal imparcial derivado del artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, se ha concebido como esencial del principio del debido proceso. Y es por ello la finalidad de los

impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como en especial a quienes están legitimados para actuar en un determinado asunto, que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

También debe tenerse en cuenta que la manifestación de impedimento debe estar sometida al principio de la buena fe, el cual ha de guiar los actos de los sujetos procesales y del operador judicial, a fin de evitar que el fenómeno jurídico en mención sea utilizado para trabar o demorar el curso normal del proceso civil, ya por los que intervienen en él o por quien está obligado a decidir la controversia jurídica.

Se tiene que los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita deben entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella. En efecto, las relaciones que se tejen entre las personas en el acontecer de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación incluso en ocasiones son más fuertes que con la familia.

En este orden de ideas, se tiene que a veces esa capacidad subjetiva que se demanda para actuar con total independencia y objetividad al resolver los asuntos que nos son confiados, puede verse nublada precisamente por esos vínculos afectivos, de familia como en mi caso, que generan mantos de duda sobre la imparcialidad de los funcionarios, llegándolos a inhabilitar para desarrollar su función en un caso determinado.

Así las cosas, para garantizar la plena capacidad subjetiva, el Legislador ha previsto los impedimentos, para que los funcionarios se separen del conocimiento de los procesos, por las causales expresamente señaladas y entre ellas la acá mencionada, como lo es la amistad a la que alude la norma, que precisamente hacen que deba apartarme de este proceso, para que en primer lugar las partes sientan seguridad jurídica en la decisión que deba tomarse en los tramites subsiguiente y en segundo lugar como se dijo anteriormente, que no haya el menor asomo de duda de mi imparcialidad que me ha caracterizado en mi labor como Juez de la República.

En consecuencia, debe remitirse el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento expuesto, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la titular de este despacho Judicial, para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la firma INGENIERIA ELECTRICA CARLOS FUENTES INGELCAF S.A.S (Representada legalmente por CARLOS ANDRES FUENTES AREVALO) a través de su apoderado judicial DR. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN en contra de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S. (representada legalmente por JAIME IVAN BENITEZ), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento

asuma su conocimiento. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: DÉJESE la constancia de su salida, en los libros correspondientes.

CUARTO: COMUNICAR lo pertinente a la oficina de Servicios Ocaña para la Respectiva compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5e28c53462b0f3912468d602ff2bfc10f357b8d5336528a6f5d8e4aae8271c**

Documento generado en 25/01/2024 08:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	ROBINSON RUEDA CHOGO y NASLY ELIZABETH MARIN URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00004-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON actuando en su condición de apoderada conforme al poder otorgado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, quien funge como apoderado general de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN" según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 1294 del 19 de abril de 2023 de la notaría Quinta del círculo de Bucaramanga, en contra de ROBINSON RUEDA CHOGO y NASLY ELIZABETH MARIN URIBE, por cumplir los requisitos que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan los pagarés: N.º 044-0078-005338047, suscrito electrónicamente el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada, en calidad de otorgantes y cuya fecha de vencimiento se decretó para el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), que a la fecha adeudan el monto de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.230.774.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

Se hace claridad que si bien el hecho primero de la demanda indica otras personas el despacho es consecuente con el acápite de encabezado de demanda, demás hechos y pretensiones, así como el título ejecutivo base del presente proceso, pues el error indicado no es causal de inadmisión ante lo

demás establecido.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROBINSON RUEDA CHOGO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.176.514 y NASLY ELIZABETH MARIN URIBE identificada con cedula de ciudadanía N° 1098628127 en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", por las siguientes sumas:

- A.** SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.230.774.00) por concepto de capital insoluto y contenido en el pagare N.º 044-0078-005338047.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare 044-0078-005338047 que se tasarán acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante conforme a las direcciones indicadas estrictamente en las demandas.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE Téngase como autorizada a la abogada YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ en la forma indicada.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1413bd5c75d6823a7671da59efe54d7c1d8dccc20353b222f4a55aa5362d308b**

Documento generado en 25/01/2024 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>